

Expte. 13-04328771-5-1 “MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA EN JUICIO N° 56.608/53.533 “SUAREZ A. MAXIMILIANO C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Santa Rosa, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones Civil en los autos N° 56.608/ 53.533 caratulados "*Suarez A. Maximiliano c/ Municipalidad de Santa Rosa p/ Ejecución Cambiaria*"

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió rechazar la excepción interpuesta por la Municipalidad de Santa Rosa y Fiscalía de Estado y se ordenó seguir la ejecución hacia adelante, hasta hacer efectiva la suma de \$ 2.877.101,44 con más intereses.

Habiendo apelado la demandada, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene el recurrente que se ha afectado su derecho de propiedad, en tanto se la condena a pagar una suma de dinero que no corresponde, de conformidad con la prueba arrojada al proceso. Explica que la sentencia carece de los requisitos y formas esenciales.

Alega que el apego al criterio de la abstracción en el ámbito cartular genera un daño patrimonial de grandes magnitudes, dándole la espalda a la justicia penal que se encuentra investigando una emisión masiva de cheques sin fondos.

La sentencia recurrida es arbitraria y violatorio del derecho de defensa, por apreciación arbitraria de las pruebas, por irrazonabilidad en la apreciación de las causales que obstarían a la procedencia del reclamo, por omisión de considerar prueba conducente.

III.- Al respecto, cabe destacar que V.E. ha fallado en un caso análogo al presente, donde se dijo: “ *En razón de lo expuesto y, en consideración de la prueba incorporada al expediente, que incluye un proceso penal inconcluso, debió la tenedora de los cheques de pago diferido en ejecución demostrar la obligación que generaba su derecho, especialmente en consideración al deber de quienes contratan con la persona pública involucrada de someterse a las reglas de contratación propias del derecho público. En lugar de asumir esa carga probatoria se abroqueló en el carácter estrictamente cambiario de su título y con ello intentó evitar la aplicación de las reglas de orden público financiero que resguardan el patrimonio municipal. Más allá de cualquier examen subjetivo de sus intenciones, por cierto innecesario, se está ante la situación jurídica que describe el art. 12 del C.C.C.N. citado. Podría haber ofrecido una mínima comprobación, que bien podría emerger de la contabilidad propia o municipal, sin embargo resistió todo examen causal. De esa suerte, concluyo que la excepción de inhabilidad de título debe prosperar, en tanto los cheques en ejecución no demuestran con un grado de certidumbre imprescindible la existencia de obligaciones del erario municipal, debidamente contraídas conforme las autorizaciones presupuestarias imprescindibles y conforme el régimen de contratación propio de las Municipalidades. La anterior conclusión, por tratarse de un proceso de carácter ejecutivo cambiario, repetible en las condiciones que prevé la norma procesal de aplicación, no empece el derecho del accionante de promover la acción de conocimiento pertinente para demostrar, llegado el caso, la existencia del crédito que por vía de la acción cambiaria ha intentado percibir (art. 253 C.P.C.C.T.).*” (CUIJ: 13-04244627-5/1((010301-53411) MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA EN J° 1013729/53411 BRENNAN LOPEZ, GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA P/ EJ. CAMBIARIA P/ CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 08 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General